

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Ciudad de México, a los 07 días del mes de octubre de 2024.

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El que suscribe **DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 76, 79 fracción IX, 94 fracción IV, y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, SOLICITA A LAS PERSONAS IMPARTIDORAS DE JUSTICIA QUE INTEGRAN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PARO DE LABORES EN OCASIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, ATENDIENDO A SU INTERÉS PERSONAL MANIFIESTO, SU AUSENCIA DE OBJETIVIDAD, SUS RELACIONES DE PARENTESCO Y/O DE AMISTAD QUE AMENAZAN CON QUEBRANTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS**

ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, SE EXCUSEN TOTAL Y PÚBLICAMENTE PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN A LA REFERIDA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, SE ABOQUEN AL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES VIGENTES, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA- La ética en la administración de justicia es importante porque sin ella se pueden violar los derechos humanos y la justicia. La ética judicial es una disciplina filosófica que reflexiona y critica los principios morales que deben orientar las responsabilidades públicas y privadas de los encargados de administrar lo justo. La ética judicial se basa en fundamentos legales y en la búsqueda del bien común, social o colectivo. Los principios fundamentales que rigen la labor judicial son la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.

La ética judicial también incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social. Estos deberes deben ser cumplidos basándose en razones morales y en una aceptación de los mismos por su valor intrínseco.

SEGUNDA. - La Reforma Constitucional en Materia de Justicia Federal es un esfuerzo de actualización funcional y estructural del Poder Judicial presentada por el Ejecutivo Federal es resultado la legitimidad democrática refrendada el 2 de junio pasado.

TERCERA. – Ante la inminente aprobación de la reforma constitucional, y los juzgadores de Distrito, de Circuito e incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidieron

ir a un paro de labores en todo país. Los jueces se unieron a los empleados judiciales que se declararon en paro indefinido. Ello, con enormes efectos negativos para todo el sistema de justicia y en aras de preservar un sistema judicial manchado por la corrupción y el nepotismo.

En algunos casos, es evidente y pública el interés personal o hasta familiar de ministros, magistrados y jueces que alentaron a los trabajadores para protestar de manera violenta para interrumpir y hostigar un proceso de reforma constitucional respaldado por la soberanía popular.

CUARTA. - La imparcialidad es una de las virtudes esenciales del del humano y en el entendido de las personas impartidoras de justicia, dicho carácter debe ser intrínseca de su labor decisoria.

En un lenguaje llano, la imparcialidad de las personas juzgadoras consiste en la capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida, pero su decisión judicial no debe ser por ningún motivo o circunstancia, influida por intereses, prejuicios, amistades, odios, posiciones políticas o de cualquier otra índole de esta naturaleza, sino únicamente debe ser sustentada en los argumentos y las pruebas aportadas en el proceso.

Sobre esta tesitura, el artículo 17 constitucional enmarco al principio de imparcialidad y lo señala como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual, consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. En este mismo

sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su jurisprudencia de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**, que dispone:

“El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, **la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.** Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

...¹

¹ Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, p. 460, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>, 12 de septiembre de 2024, 11:07 horas.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Énfasis Añadido.

Dicho principio constitucional es de tal importancia que su inobservancia por parte del juzgador suele llevar a la anulación del juicio, y por tal motivo, se ha desarrollado un vasto estudio jurisprudencial, señalado que el Juez, Magistrado o Ministro, no sólo debe ser imparcial, sino que debe en esencia misma, legitimar su impartición sus decisiones bajo ninguna duda de que su actuar es ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Bajo el entendido, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 211/2019**, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, esboza en lo conducente el siguiente razonamiento:

“El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; de lo que se infiere el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Derecho fundamental que, a su vez, se conforma de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, conforme a la

jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de esta Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las

autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

Énfasis añadido.

Para el tema en análisis adquiere relevancia el principio constitucional de imparcialidad que significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; de ahí que constituya una condición esencial que debe satisfacerse y que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos o extraños a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

Así, cuando el Juez tiene algún interés en el negocio o vínculos con cualquiera de las partes, surge la duda de una ausencia de objetividad en la realización del juicio, porque el interés, los lazos familiares, la amistad o enemistad, la dependencia económica –por mencionar algunos ejemplos–, impiden ser imparcial en sus juicios. Y es en este escenario que surge la institución jurídica del impedimento (bajo la recusación o la excusa), que se encuentra ligada precisamente a

salvaguardar la independencia de los Jueces respecto del problema planteado y de las partes litigantes.

Así, cuando un juzgador está impedido por presentarse alguna de las causas que la normatividad aplicable considera presuntivas de parcialidad, debe excusarse de conocer el asunto –dado que el valor que pretende preservarse es la imparcialidad–. Y si ese juzgador no se excusa, la parte interesada tiene expedito el derecho para plantear una recusación en la que se pruebe si se configura o no ese impedimento, es decir, esa condición específica que hace presumir ausencia de imparcialidad en el conocimiento del negocio.

Énfasis añadido.

Ahora, la Ley de Amparo regula los impedimentos, excusas y recusaciones en el Capítulo VI de su Título Primero, específicamente en los artículos 51 a 60, de los cuales adquieren relevancia para el tema que aquí se discute los artículos 51, 52 y 55 que dicen:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad".

Énfasis añadido.

"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos".

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



"Artículo 55. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

"Las excusas se calificarán de plano".

Las normas reproducidas enlistan los motivos de impedimento del juzgador de amparo (Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás funcionarios que puedan conocer de un juicio), es decir, las circunstancias cuya actualización hace presumir parcialidad en la impartición de justicia, por lo cual procede que ese juzgador se excuse de conocer del asunto o, en su defecto, alguna de las partes lo recuse; motivos entre los que se encuentran cuando sean cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; cuando tengan interés personal en el asunto o lo tengan su cónyuge o parientes; cuando han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; cuando hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada; cuando hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; cuando figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; o cuando

tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Supuestos que cuando se configuren deben ser necesariamente manifestados por el juzgador de amparo (Juez, Magistrado o Ministro) que se ubiquen en ellos, pues implican una situación que de manera objetiva revela un riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador que se configura como impedimento.

...”²

En conclusión y, en voz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad del juzgador “se desarrolla cuando el Juez en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”³

Por ende, y en atención a la reciente aprobación de la Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, es que implica a este Poder del Estado, necesariamente, conduzca su actuar con toda ausencia de designios o de prevención de poner su función jurisdiccional al servicio de sus intereses

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 211/2019, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/UyRC3XgB_UqKst8oQMoj/%22Suspensi%C3%B3n%20a%20petici%C3%B3n%20de%20parte%22, 12 de septiembre de 2024, 11:44 horas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Barreto Leiva vs Venezuela”, sentencia 17/11/2009, p. 98, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf, 12 de septiembre de 2024 11:57 horas.

particulares, ya que la función jurisdiccional como lo ha resulta la misma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se ausenta en el momento que los juzgadores tienen el designio de no cumplir con esa función, haciendo nugatoria la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, como lo señala la siguiente tesis de rubro **IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**

“En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, **se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia**

dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la

recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

...”⁴

Énfasis añadido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **CON CARÁCTER DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN** a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR QUE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA, SOLICITA A LAS PERSONAS IMPARTIDORAS DE JUSTICIA QUE INTEGRAN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PARO DE LABORES EN OCASIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, ATENDIENDO A SU INTERÉS PERSONAL MANIFIESTO, SU AUSENCIA DE OBJETIVIDAD, SUS RELACIONES DE PARENTESCO Y/O DE AMISTAD QUE AMENAZAN CON QUEBRANTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, SE EXCUSEN TOTAL Y PÚBLICAMENTE PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LOS MEDIOS DE**

⁴ 1a. CCVIII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo 1, diciembre de 2018, p. 322, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018672>, 12 de septiembre de 2024, 12:10 horas.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN A LA REFERIDA REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, SE ABOQUEN AL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES VIGENTES.

En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a 07 de octubre de 2024.

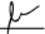

A T E N T A M E N T E

Alberto Martínez Urincho

**ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO.**

Título	PPA Excusa de Impartidores de Justicia ante Reforma Judicial...
Nombre de archivo	PPA_Excusa_de_Imp...nstitucional.docx
Identificación del documento	917eafa61e79a0b6eb6f823ce05ebd19fd8ff322
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	04 / 10 / 2024 01:12:19 UTC	Enviado para su firma a Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) por alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx IP: 201.102.190.137
 VISUALIZADO	04 / 10 / 2024 01:12:54 UTC	Visualizado por Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.190.137
 FIRMADO	04 / 10 / 2024 01:13:05 UTC	Firmado por Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.190.137
 COMPLETADO	04 / 10 / 2024 01:13:05 UTC	El documento se ha completado.